Exp. 2034-2020-EPEN-00513
Rcs. Lcdo. [redacted], procurador general de la Corte de Apelación de Puerto Plata; y Lcdo. [redacted], procurador fiscal de la Fiscalía de Puerto Plata
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1237

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por los Lcdos. [redacted] y [redacted], procurador general de corte y procurador fiscal del Departamento Judicial de Puerto Plata, actuando en representación del Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00116, dictada por la Corte de Apelación del Departamento

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Judicial de Puerto Plata el 18 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. [redacted], en representación del Estado Dominicano, en contra de la Sentencia Penal Núm. 272-02-2023-SSEN-00017, de fecha veintiún (21) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. En consecuencia, confirma la sentencia impugnada por los motivos expuestos en la presente decisión. **SEGUNDO:** Exime el pago de las costas del proceso por aplicación del artículo 247 del Código Procesal Penal* [*sic*].

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó, mediante sentencia núm. 272-02-2023-SSEN-00017, de fecha 21 de febrero de 2023, dictó absolución a favor de Gioacchino Salvatore Acquita, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] de las acusaciones de violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 265 y 266 del Código Penal dominicano, 1, 3 y 7 literal e, de la Ley núm. 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas; 20 párrafo de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología; en perjuicio del Estado dominicano. Ordenando el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

levantamiento de toda medida de coerción que pesaba contra ellos y la devolución de los objetos incautados a las personas que les fueron ocupados, conforme a las actas de registros.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01275, de fecha 30 de julio de 2025, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 2 de septiembre de 2025; fecha en la que las partes presentes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las partes y sus representantes, los cuales concluyeron al tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, la cual concluyó de la manera siguiente: *Único: Tenemos a bien solicitar que sea acogida la casación procurada por nosotros, representados por los Lcdos.* [redacted], *procurador general de corte y procurador fiscal de la Fiscalía de Puerto Plata y la Procuraduría Regional*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

del Departamento Judicial de Puerto Plata, respectivamente, como representantes el órgano acusador del estado dominicano y la sociedad, contra la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00116, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 18 de marzo de 2025; en efecto, sea revocada la decisión impugnada conforme a las inobservancias propugnadas por el Ministerio Público recurrente y que pueden evidenciar en el propio recurso.

1.4.2. La Lcda. [redacted], actuando en representación de Gioacchino Salvatore Acquita, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Honorable, el Ministerio Público ha recurrido en casación la decisión marcada con el núm. 627-2025-SSEN-00116 del Departamento Judicial de Puerto Plata, en el cual está alegando violaciones de derechos fundamentales y de defensas materiales que le corresponderían verter, en un recurso a la parte de la defensa, la cual no está siendo casa de ello. El Ministerio Público en su recurso ha establecido que la corte ha obrado mal dando su decisión a lo cual nosotros establecemos y le decimos a esta Suprema Corte de Justicia que no es así, toda vez que esta corte de apelación a salvaguardado, al igual que lo hizo el primer colegiado de la jurisdicción de puerto plata, todas y cada una de las, vamos a decir que milimétricamente, la conjunción de pruebas tanto en hecho como en derecho, pudiendo concluir que no había ninguna responsabilidad penal de parte de mi representado, ni de ninguno de los representados que estaban en el proceso. Es por eso que vamos a concluir de la manera siguiente. Que esta*

honorable corte tenga a bien, rechazar en todas sus partes el recurso de apelación que ha hecho el Ministerio Público, el recurso de casación que ha el depositado Ministerio Público, respecto a la decisión marcada con el núm. 627-2025-SSEN-00116 sobre el expediente 2034-2020-EPEN-00513 y que tenga a bien ratificar en todas sus partes, el descargo que ha dado de igual manera la Corte de Apelación de Puerto Plata, que las costas sean compensadas y que las medidas de coerción que ya fueron levantadas, sigan de igual manera levantadas y que se ordene la devolución de todos los objetos que le fueron encanutados a cada uno de los procesados en el presente proceso.

1.4.3. El Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Nos vamos a adherir a todas las conclusiones de la colega honorable.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes Lcdos. [redacted] y [redacted], procurador general de corte y procurador fiscal del Departamento Judicial de Puerto Plata proponen en su recurso de casación los siguientes medios:

> ***Primer medio:*** *Violación al artículo 69 de la Constitución dominicana sobre las garantías debido proceso y tutela judicial efectivas, violación a los artículos 64 y 305 del Código Procesal Penal.* ***Segundo medio:*** *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (artículos 166, 172 y 192 del Código Procesal Penal y al principio la legalidad probatoria).* ***Tercer medio:*** *Violación de la ley por inobservancia o errónea.*

2.2. En su primer medio de casación, los recurrentes arguyen, fundamentalmente, lo siguiente:

> *Violación al debido proceso y tutela judicial efectiva 69 de la Constitución y artículos 64 y 305 de Código Procesal Penal e Inobservancia a Resolución núm. 1732-2005 regula la tramitación de citaciones judiciales en la jurisdicción penal,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

emitida por esta Suprema Corte de Justicia. La sentencia impugnada […] *fue dictada en franca vulneración del debido proceso, al haber conocido el recurso de apelación sin la comparecencia de los imputados* […], *quienes no fueron debidamente citados, no se les notificó en sus personas, como conta en la resolución, para que este ejerza su defensa material, y aun así la corte violentando el debido proceso se aboca a conocer el recurso, a pesar del ministerio público haberse opuesto y ejerció los recursos de impugnación en audiencia. Como es evidente, mediante la misma argumentación de la corte* […], *el recurso de apelación se conoció sin la presencia de los imputados* […], *violentándose la defensa material,* […]. *Esto implica que los imputados tienen derecho no solo a contar con abogado, sino también a participar personalmente en las audiencias, a ser oído, a formular alegaciones, contradecir los argumentos de la contraparte, y en general, a influir activamente en el desarrollo del proceso.* […], *el Ministerio Público, en audiencia, solicitó que se agoten mecanismos correspondientes, para asegurar la presencia de los imputados en el conocimiento del recurso, advirtiendo que constituiría una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, la no presencia de los mismos en el proceso, cuestión* […] *rechazada por los honorable jueces de las cortes, ordenando el conocimiento del recurso. Agravando el vicio que padece la sentencia, en las mismas consideraciones, la corte estima que la defensa técnica renuncia de la comparecencia del imputado, como si se tratara de una prerrogativa de los abogados decidir del debido proceso y de la tutela judicial efectiva. En el presente caso, la corte de apelación incurrió en una grave violación a este principio, al conocer y fallar un recurso de apelación.* […], *la corte de apelación violó el principio de*

> *legalidad procesal, el derecho a la defensa, al debido proceso y la tutela judicial efectiva.* […].

2.3. En el desarrollo de su segundo medio propuesto, los recurrentes arguyen, en esencia, lo siguiente:

> *Errónea aplicación del artículo 192 del Código Procesal Penal y al principio de la legalidad probatoria.* […] *la corte de apelación incurre en una errónea aplicación del artículo 192 del Código Procesal Penal, al igual que el tribunal de primera instancia, al considerar que los informes periciales forenses* […], *emitidos por el DICAT en fecha 10 de octubre de 2020, no cumplen con los requisitos legales, argumentando que no consta en ellos la mención explícita de la orden judicial que autoriza su realización, requisito que no está en la ley, que no corresponde a una nulidad del acto, diferente seria si la orden que habilita al DICAT no existiera previamente.* […]. *El Ministerio Público ataca en apelación, que el tribunal de primera instancia, crea requisitos extras, que no están en el artículo 192 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, el cual ya hemos señalado que lo que exige que el ministerio público, representando el jus puniendi, tenga una autorización judicial para violentar la privacidad de los datos y el secreto de las telecomunicaciones, protegido legalmente en esta orden, cuestión que el tribunal inobservó y mal aplicó dicha norma legal,* […]. […] *manifiestamente incorrecta, pues la norma obliga que se requiere que exista una autorización judicial para el peritaje, esa es la norma a cumplir, pues el Estado dominicano, representado por el Ministerio Público y el DICAT, en este caso, sí cumplió con esas exigencias legales al haberse obtenido la autorización*

> *judicial* […], *un día antes de la ejecución de los peritajes. El espíritu de la norma exige la existencia previa y válida de una autorización judicial, no que esta deba necesariamente incorporarse materialmente, bajo nulidad, en el texto del informe pericial, sino que sea verificable dentro del expediente procesal, como en el caso de la especie. La situación considerada por los tribunales, en el caso de la especie, corresponde, errores meramente formales y no afectan la esencia ni la legalidad del acto pericial en sí mismo, el cual fue realizado por una autoridad competente,* […]. *En consecuencia, no puede excluirse una prueba válida, legalmente obtenida, por simples omisiones formales que no lesionan derechos fundamentales ni comprometen la autenticidad o confiabilidad del contenido pericial.* […] *La autorización judicial fue emitida el 9 de octubre de 2020 y fue aportada debidamente al proceso,* […]*; sin embargo, tanto el tribunal de primera instancia como la corte de apelación invalidaron dicha prueba con base en una mera sospecha subjetiva, al asumir —sin ningún elemento objetivo— que la ejecución del peritaje ocurrió fuera del marco temporal de la orden judicial, a pesar de que la autorización constaba en el expediente y la autorización es previa al peritaje.* […].

2.4. En su tercer medio de casación, los recurrentes reclaman, fundamentalmente, lo siguiente:

> *Errónea aplicación del artículo 23 de la Ley 133-11 Orgánica del Ministerio Público, y 89 del Código Procesal Penal, y falta de motivación suficiente y error de derecho. La corte no comprendió el primer medio* […], *el cual consistió en que el tribunal de primer grado, con la idea de justificar la mala*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

interpretación del artículo 192 del Código Procesal Penal, mod. por la 10-15, también argumenta que en la orden fue solicitada y autorizada a un fiscal distinto a la remisión del oficio e informe del peritaje, violando en consecuencia ambos tribunales, el principio de unidad del Ministerio Público. […] *ambos tribunales yerran en la interpretación que realizan al establecer que el oficio de solicitud de peritaje se hace a nombre del magistrado [redacted] y quién estaba apoderada mediante la autorización judicial fue la licenciada [redacted] en su condición de procuradora fiscal, y utilizar tal circunstancia para intentar motivar su mala interpretación, ignorando que el caso de la especie, se trabajó en coordinación de dos unidades de investigaciones de la Fiscalía de Puerto Plata, la Unidad de Delitos Sexuales y trata de personas donde está adscrita la magistrada [redacted] y donde nace el caso, y que se auxilia del experto en evidencias electrónicas, de la unidad de investigación de delitos electrónicos, el magistrado [redacted], por eso es que la orden traer el nombre de la titular del caso, pero en comunión, representando siempre al ministerio público, quien remite al DICAT, es el fiscal experto en evidencia electrónica [redacted], cuestión malinterpretada por los tribunales. Establecemos esto, porque primero el tribunal de primera instancia comete el error de desconocer el principio de unidad en las actuaciones del Ministerio Público como bien lo apuntala el artículo 23 de la ley 133-11 Organiza del Ministerio Público, y el artículo 89 del código procesal penal, prerrogativas legales, donde establecen que los fiscales son un sólo cuerpo y pueden solicitar cualquier orden judicial, o experticia, en calidad de investigador y ser ejecutada esa autorización o acción procesal por cualquier Ministerio Público con calidad para*

> *ejercer las funciones, y en el caso en concreto los magistrados [redacted] y [redacted], ambos tienen la calidad habilitante como Procurador fiscales de la carrera del Ministerio Público, para realizar las solicitudes que entiendan pertinentes para esclarecer un hecho punible y su consecuente vinculación con los imputados y solicitar a las entidades correspondientes la ejecución de la orden que autoriza la extracción de información u otra actuación procesal. Actuando siempre representando al Ministerio Público. En consecuencia, la corte violenta al ignorar que el tribunal de juicio inobservó el artículo 89 del Código Procesal Penal.* […].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por los recurrentes, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata reflexionó en el sentido de que:

> […] ***17.-*** *En cuanto a los referidos medios invocados, advierte esta Corte que en el presente caso, no se vislumbra la violación al artículo 23 de la Ley 133-11, sobre el principio de unidad de funciones toda vez que, pues en la especie, lo que el tribunal de juicio pudo advertir al momento del examen de los medios de pruebas aportados por el Ministerio Público, es que la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, autorizó al Ministerio Público mediante la Autorización Judicial No. 609-01-2020-TAUT-02085, de fecha 9/10/2020, a que los teléfonos celulares ocupados tanto a los imputados del proceso al momento de su detención y*

registro como también a las menores de edad, fueran puestos a disposición del Departamento de Investigaciones de Crímenes de Alta Tecnología de la Policía Nacional DICAT, para que estos, como organismo estatal habilitante, procedieran a la extracción de los datos contenidos en los referidos teléfonos; sin embargo, los Informes Periciales Forenses Nos. 541-2020 y 543-2020, de fecha 10/10/2020, realizados por el DICAT, no establecen en virtud de qué orden fueron realizados; es decir no constan que dicha actuación haya sido realizada en función de la autorización judicial emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, lo cual constituye una inobservancia del artículo 192 del Código Procesal Penal, el cual establece que para la realización de interceptación, captación, rastreo y grabación de las comunicaciones, mensajes de textos, datos, imágenes o sonidos, trasmitidos a través de redes públicas o privadas de telecomunicaciones por el imputado o cualquier otra persona que pueda facilitar razonablemente la información relevante para la determinación de un hecho punible se requiere la autorización judicial; por lo tanto, al no contener la referida autorización por el tribunal competente para tales fines, es por tales razones que se violenta la norma legal. ***18.-*** *En esa línea argumentativa, consta que el Informe Pericial Forense No. 541-2020, expedido por el Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, (Dicat), en fecha 10 de octubre del año 2020, establece en los antecedentes que se instrumenta en fecha 9 de octubre del año 2020, a solicitud de [redacted], Procurador Fiscal de la Fiscalía de Puerto Plata; y aunque la parte recurrente establece que los fiscales son un solo cuerpo y pueden solicitar cualquier orden judicial, o experticia; sin embargo, el referido Informe Pericial debía*

contener la Autorización Judicial, toda vez que la realización de la interceptación sin que se haga constar la orden de la misma, trae consigo la violación a un derecho constitucional que lo es el derecho a la intimidad de la persona; por lo tanto, esta Corte es de criterio que, el tribunal de juicio actuó en lo correcto al descartar tales pruebas, en virtud de que admitir las mismas trae como consecuencia la violación al artículo 44.3 de la Constitución Dominicana sobre Derecho a la Intimidad. En ese sentido, advierte esta Corte que en presente caso no se configuran los vicios denunciados por el recurrente, puesto que el referido tribunal para declarar la absolución de los imputados realizó un análisis y examen conforme a las reglas de la lógica y los conocimientos científicos, motivando en hecho y en derecho su decisión. ***19.-*** *En lo concerniente al Segundo Medio, relativo al error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba". (Artículo 427.5 Código Procesal Penal Dominicano); sobre el medio propuesto, esta Corte es de criterio que contrario a lo que argumenta el recurrente, el tribunal de juicio realizó un correcto examen de los medios de pruebas depositados por la parte acusadora, llegando a la conclusión de que no se presentó un medio probatorio idóneo que demostrara que real y efectivamente los imputados cometieron la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266 del Código Penal Dominicano y 1, 3 y 7 literal E de la ley 137-03, sobre tráfico Ilícito de Migrantes y trata de Personas, que tipifican y sancionan los tipos penales de asociación de malhechores y trata de personas para fines de Explotación Sexual Infantil, en perjuicio del Estado Dominicano; y a del imputado [redacted], por resultar ser los elementos de prueba insuficientes, no probada la acusación más allá de duda razonable y no destruida su presunción de inocencia que pesa*

sobre el mismo de supuesta violación de los artículos 59, 60, 265, 266 del Código Penal Dominicano y 1, 3 y 7 literal E de la ley 137-03, sobre tráfico ilícito de migrantes y trata de personas, que tipifican y sancionan los tipos penales de asociación de malhechores y complicidad Trata de Personas para fines de explotación sexual Infantil, en perjuicio del Estado Dominicano, conforme los artículos 14 y 337.1.2del Código Procesal Penal. **20.-** *En esa línea discursiva, advierte esta alzada que las pruebas aportadas no fueron suficientes para sustentar la acusación presentada, pues contrario a lo que establece el recurrente, en cuanto a los teléfonos celulares ocupados a los imputados, con los mismos no se puede determinar la responsabilidad penal de los imputados respecto de los hechos en virtud de que, ciertamente, dichos teléfonos celulares debieron ser debidamente analizados, sin embargo, el informe emitido por el DICAT, el cual establece el análisis de los referidos teléfonos, fue instrumentado en inobservancia al artículo 192 del Código Procesal Penal, puesto que dicho informe no establece la Autorización Judicial dada por la Oficina Judicial de Servicio de Atención Permanente de Puerto Plata, lo que hace a dicho informe inválido. […]* **22.-** *Advierte la Corte que las pretensiones del recurrente de que se dicte sentencia de convicción basado en pruebas periciales obtenidas en violación del principio de legalidad de la prueba previsto en el ordinal 8) del artículo 69 de la Constitución, que sanciona de nulidad toda prueba obtenida en violación a la ley; y que el legislador ordinario regula en el artículo 167 del Cod. Procesal Penal estableciendo: no puede ser apreciada para fundar una decisión judicial, ni utilizada como presupuesto de ella, la prueba recogida con inobservancia de las formas y condiciones que impliquen violación de derechos y garantías*

> *del imputado, previstos en la Constitución de la República, los tratados internacionales y este código. Por consiguiente el derecho a la intimidad y seguridad derivada del Estado de Derecho, resultan lesionadas cuando para obtener pruebas de convicción se inobservan las formas y condiciones previstas en la ley para extraer información de medios electrónicos, que han de realizarse en estricto apego a lo regulado en el artículo 192 del CPP, y que en el presente caso arroja dudas acerca de su observancia por la autoridad investigadora.* ***23.-*** *En virtud de tales consideraciones, esta Corte de Apelación es de criterio, que el tribunal de primer grado realizó un examen de los medios de pruebas aportados por el Ministerio Público conforme a las reglas de la lógica y los conocimientos científicos, demostrando que el órgano acusador no suministró los medios de pruebas suficientes para probar más allá de toda duda razonable la culpabilidad de los imputados* [*sic*].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. De entrada, es conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos que conforme la acusación presentada por el Ministerio Público y que apoderaron al Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 8 de octubre de 2020, los imputados fueron arrestados

por miembros de CESTUR, por el hecho de estar acompañados de dos menores de edad, en el lobby de un hotel de la zona de Puerto Plata, el cual había emitido una alerta a las autoridades por las reservas realizadas por unos extranjeros acompañados de menores de edad.

b. La acusación del Ministerio Público se fundamenta en los hechos siguientes: *Desde el día 15 septiembre del año dos mil veinte (2020), el acusado* [redacted] *(a) Cuchurumin, concertó en asociación de malhechores, vía internet a través de la aplicación móvil WhatsApp, desde su teléfono celular núm.* [redacted], *con los acusados* [redacted], *(a) Niky teléfono núm.* [redacted], *(a) Amanta teléfono núm.* [redacted] *y* [redacted] *(a) Tití, teléfono núm.* [redacted], *para la captación de niñas menores de edad y mujeres jóvenes, a quien la asociación le nominada "Carritos Nuevos", dicha captación y reclusión de menores era para prestar servicios sexuales, con el plan de ser trasladadas al complejo turístico "SENATOR Puerto Plata -Hotel Playa Bachata",* [redacted], *donde el acusado* [redacted] *(a) Cuchurumin reservó cinco (5) habitaciones, cada una para hospedar dos personas adultos, de categoría Superior Front Ocean View" con un costo de US$2,784.86, con fines "de explotación sexual a menores féminas. Los acusados* [redacted], *(a) Niki,* [redacted] *(a) Amanta y Raydi*

de [redacted] *(a) Raydi Titi, de manera individual, pero coordinada en asociación, por las vías telemáticas y de telecomunicaciones, especialmente por la aplicación móvil WhatsApp, procedieron a la captación de las chicas que prestarían los servicios sexuales al acusado* [redacted] *(a) Cuchurumin y a un acompañante que vendría con él, el señor* [redacted]*; ofreciéndoles a las chicas una comisión de cien dólares americanos US$100.00 a dichas menores y a las mujeres jóvenes para los servicios sexuales, a las cuales le exigían que manden fotografías sexy, y respecto a las menores de edad, fotos con contenido ilícito sexual infantil* […].

c. El 28 de enero de 2022, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante el auto núm. 1295-2022-SACO-00010, dictó apertura juicio en contra de los imputados.

d. Posteriormente, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dicta sentencia de absolución, de datos ofrecidos en el numeral 1.2 de esta decisión, en favor de los imputados; que, al ser recurrida en apelación por los representantes del Ministerio Público, la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Puerto Plata la confirmó.

4.2. Establecido lo anterior, corresponde que esta Segunda Sala se adentre en el conocimiento del fondo del recurso de casación interpuesto

por el Ministerio Público, el cual argumenta, en síntesis, en su primer medio que la audiencia del recurso de apelación se conoció sin la presencia del imputado, contando la corte con múltiples mecanismos procesales y coercitivos para garantizar la comparecencia de este, violando el derecho de defensa material del imputado, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, así como imposibilitando que se solicitara las medidas de coerción correspondientes, para asegurar su presencia en la causa, como lo exige el debido proceso, lo que tampoco hizo constar en la sentencia impugnada.

4.3. Sobre lo planteado, luego de realizado un cuidadoso examen de los documentos que conforman el expediente, es oportuno señalar que esta Segunda Sala ha constatado que la ausencia de los imputados en el conocimiento del recurso de apelación fue un punto de discusión activo en esta etapa, y fue resuelto por la alzada en la audiencia celebrada el 4 de febrero de 2025, en la cual la corte estableció, entre otras cosas, que *la defensa técnica de los coimputados, además indica que los mismos fueron debidamente citados y que por consiguiente ellos renuncian a la presencia de los mismos conforme a criterios jurisprudenciales de esta corte de apelación que en esos casos similares ha procedido a conocer de los recursos de apelación y en ese orden se debe desestimar las conclusiones que formula el Ministerio Público en*

calidad de recurrente.

4.4. De hecho, esta Suprema Corte de Justicia ya se ha pronunciado en ese sentido, al establecer que no es necesario la presencia del imputado en la audiencia de conocimiento del recurso de apelación si ha sido debidamente notificado y máxime como ocurre en este caso, que no fueron recurrentes los imputados incomparecientes. Por cuanto, en la interpretación de los artículos 307 y 421 del Código Procesal Penal, las reglas de la inmediación aplicables en la etapa de juicio, no es como ocurre en grado de apelación, en donde los escenarios de incomparecencia descritos en el artículo 307 deben ser interpretados desde la perspectiva del procedimiento de impugnación;[1] por consiguiente, procede desestimar la queja examinada por infundada. Por lo tanto, el derecho de defensa material del imputado no se vio conculcado.

4.5. Dado que, en el segundo y tercer medios de casación propuestos por los recurrentes, se advierte una estrecha similitud, esta Segunda Sala procederá a analizarlos de manera conjunta para evitar reiteraciones innecesarias y dispersiones en la argumentación de la decisión, sin dejar

[1] Segundas Sala de la SCJ, sentencia núm. 729 del 31 de julio de 2019.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de responder cada una de las inconformidades invocadas en ellos.

4.6. Establecido lo anterior, es preciso indicar que esta Suprema Corte de Justicia ha establecido, como doctrina jurisprudencial, que el hecho de que un órgano jurisdiccional decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, en nada afecta a la motivación, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de evitar redundancias debido a la estrecha vinculación de lo invocado.[2]

4.7. En ese orden, en los indicados medios reunidos, los recurrentes alegan, en esencia, que la corte de apelación incurre en una errónea aplicación del artículo 192 del Código Procesal Penal, al igual que el tribunal de primera instancia, al considerar que los informes periciales forenses emitidos por el DICAT en fecha 10 de octubre de 2020, no cumplen con los requisitos legales, argumentando que no consta en ellos la mención explícita de la orden judicial que autoriza su realización, requisito que no está en la ley, que no corresponde a una nulidad del acto. Señalan que la norma requiere que exista una autorización judicial para el

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0835 de fecha 31 de julio de 2023, Segunda Sala, SCJ. Refrendado en la sentencia núm. SCJ-SS-24-0460 del 30 de abril de 2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

peritaje, que esa es la norma a cumplir, pues el Estado dominicano, representado por el Ministerio Público y el DICAT, en este caso, sí cumplió con esas exigencias legales al haberse obtenido la autorización judicial un día antes de la ejecución de los peritajes. La situación considerada por los tribunales, en el caso de la especie, corresponde a errores meramente formales y no afectan la esencia ni la legalidad del acto pericial en sí mismo, el cual fue realizado por una autoridad competente. Precisan que, no puede excluirse una prueba válida, legalmente obtenida, por simples omisiones formales que no lesionan derechos fundamentales ni comprometen la autenticidad o confiabilidad del contenido pericial.

4.8. En esa misma línea, denuncian la errónea aplicación del artículo 23 de la Ley núm. 133-11, Ley Orgánica del Ministerio Público, así como el artículo 89 del Código Procesal Penal, sobre unidad, jerarquía del Ministerio Público y la legalidad probatoria, por el hecho de que las instancias anteriores, equivocadamente interpretaron que la autorización judicial fue solicitada por un fiscal distinto al que remitió el oficio con el informe del peritaje, lo que supuestamente afectaría la validez del acto. Denuncia, que este razonamiento es jurídicamente incorrecto, pues contradice el principio de unidad del Ministerio Público, instaurado en el ordenamiento jurídico dominicano, que impide considerar inválida una

actuación por el simple hecho de haber sido realizada por fiscales distintos.

4.9. Con relación a lo denunciado, del examen a la sentencia impugnada, esta Segunda Sala advierte que la corte de apelación consideró, entre otras cosas, que procedía rechazar el recurso de apelación, atendiendo a que no fueron suficientes las pruebas aportadas por el órgano acusador para probar más allá de toda duda razonable la culpabilidad de los imputados y que de los teléfonos celulares ocupados a los imputados no se puede determinar su responsabilidad penal, por haber sido invalidado en primer grado el informe de fecha 10 de octubre de 2020, instrumentado por el DICAT y el CD que contiene ese informe, solicitado por [redacted], procurador fiscal de la Fiscalía de Puerto Plata, puesto que este documento carece de los datos de la orden judicial que autorizó la interceptación, aparte de que la autorización podía ser solicitada por cualquier fiscal, por ser ellos un solo cuerpo investigativo. Concluyendo, que esta prueba fue realizada sin la debida autorización; por lo tanto, la prueba fue obtenida en violación del principio de legalidad de la prueba y contraria a las estrictas regulaciones del artículo 192 del Código Procesal Penal, lo que a su vez arroja dudas acerca de la observancia de las reglas por parte de la autoridad

investigadora, a los fines de proteger el derecho constitucional de la intimidad de la persona. Determinando que el tribunal de juicio actuó correctamente al descartar tales pruebas, en virtud de que admitirlas trae como consecuencia la violación al artículo 44.3 de la Constitución dominicana.

4.10. Es preciso acotar que, en la especie, se trata de un proceso por violación a la Ley núm. 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas y la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, en donde el órgano investigativo para estos delitos es el Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología (DICAT), creado mediante el artículo 36 de la indicada ley, como entidad subordinada a la Dirección Central de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional, la cual según el artículo 37 establece lo siguiente: *Las investigaciones de los casos y el sometimiento a la justicia de las personas involucradas serán apoyadas por el Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología (DICAT), el cual tendrá oficiales de enlace de la División de Investigación de Delitos Informáticos (DIDI) del Departamento Nacional de Investigaciones, de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas y de la Dirección Nacional de Control de Drogas.*

4.11. En cuanto a los alegatos planteados, primero, la denuncia o

asistencia para investigación se hace ante el organismo creado por la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, para las investigaciones y sometimientos necesarios cuando ocurran violaciones de esta es el DICAT; segundo, luego el órgano encargado realiza las investigaciones y seguimientos técnicos, que es la etapa en la cual debe solicitar el auxilio judicial si es necesario, para el caso la autorización judicial para la intervención telefónica y por último, la acusación. [3]

4.12. Dentro de esta perspectiva, resulta lógico que la autorización para la intervención a los dispositivos electrónicos se realice con premura de un lugar a otro, a los fines de que sea emitida oportunamente, antes de iniciar la intervención a los equipos de comunicación de los imputados. Sobre esta premisa se precisa de la acción del cuerpo investigativo del Ministerio Público para ejecutar en un corto plazo todas las debidas diligencias, como un órgano unido, realidad que no ignoró la corte, al admitir que la desavenencia no es a causa de que un fiscal solicitó la orden y otro fiscal solicitó el informe por ante el DICAT, sino que los datos de dicha orden no constan en el informe, como autorización para su

[3] Sala Penal de la SCJ, sent. núm. 627-2025-SSEN-00116, de fecha 28 de diciembre de 2020 y SCJ-SS-22-1466, de fecha 30 de noviembre de 2022.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

intervención en los datos privados, personales e íntimos de los imputados.

4.13. En lo que respecta a la ilegalidad de las interceptaciones, se ha de apuntar que este tipo de diligencia investigativa ingresa en una delicada esfera que bordea de manera significativa el derecho a la intimidad, denominado por algunos doctrinarios como el derecho a ser dejado en paz.[4] Esta facultad implica una distinción entre aquellos aspectos que atañen la vida pública y privada de las personas, por ende, resultaría perjudicial para el titular del derecho si el Estado poseyera potestad ilimitada sobre la vida privada de las personas, irrespetando la línea divisoria entre ambos contextos. En la legislación dominicana, el empleo de las interceptaciones telefónicas se encuentra sujeto a que se investiguen hechos punibles que impliquen una sanción que supere los cuatro años de privación de libertad o aquellos denominados "asuntos complejos", y su legalidad se encuentra supeditada a que un juez emita una autorización judicial que dé luz verde a la realización de la diligencia investigativa[5] , debiendo el operador jurídico, previo a la emisión de la orden, considerar la legalidad, necesidad, pertinencia de la medida, que sea dentro de una investigación que aún se encuentra en fase inicial de la

[4] sentencia T-787 de 2004 - Corte Constitucional de Colombia,18 de agosto de 2004
[5] Ver artículo 192 del Código Procesal Penal.

comprobación de un crimen o delito,[6] y si el hecho investigado es constitutivo o no de materia de delito.[7] En ese tenor, los recurrentes afirman que la orden judicial para las interceptaciones de los equipos telefónicos fue emitida un día antes por el tribunal competente; lo que verifica esta Segunda Sala que la Corte *a qua* dio respuesta a este reparo; sin embargo, a sabiendas que la orden fue emitida con anterioridad, confirma el fundamento del tribunal de juicio, que dichos datos debían de estar suscritos en el informe.

4.14. Ubicado el punto de inflexión de la sentencia recurrida, que los datos de la autorización judicial debían de estar suscrito en el informe del DICAT, al no estarlo, fue declarada como prueba ilícita; en ese mismo contexto, si la intervención autorizada por el órgano jurisdiccional realizada a un aparato en específico se realiza en estricto amparo y cumplimiento de las exigencias legales y constitucionales, lo que se extraiga de ella puede ser utilizado como prueba de cargo o descargo de aquellos que mantengan conversaciones desde el referido teléfono, cuando lo que se persigue es verificar si las fundadas sospechas se corresponden al descubrimiento del ilícito que se investiga, y, de manera

[6] Artículo 8 del Reglamento sobre la autorización judicial para la vigilancia e interceptación
[7] Sala Penal de la SCJ, sent. núm. [redacted]-SSEN-01148, de fecha 30 de septiembre de 2021.

esencial sus responsables.

4.15. Con intenciones pedagógicas, la prueba ilícita es aquella en cuya actuación u obtención se lesionan derechos fundamentales o se vulnera la legalidad procesal, de manera que la misma deviene procesalmente inefectiva e inutilizable. Al respecto, si bien existe la necesidad de perseguir el delito, ello debe realizarse respetando los derechos fundamentales; la persecución del delito y la investigación de la verdad poseen límites necesarios derivados de la necesidad de respeto a la dignidad de la persona humana y la vigencia de un Estado constitucional de rerecho; de otro modo se correría el riesgo de socavar valores colectivos, institucionales e individuales. Siendo las cosas así, la validez o invalidez de una fuente de prueba depende de que su obtención se haya llevado a cabo con estricto respeto de los derechos fundamentales.

4.16. Sobre la legalidad de la prueba, tal como ha establecido el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0134/14 donde establece que: solo son admisibles como medios de prueba aquellos cuya obtención se haya producido conforme a las reglas establecidas por la Constitución, la legislación procesal y los convenios internacionales en materia de derechos humanos, así como de lo dispuesto por el artículo 69.8 de la Constitución, el cual dispone que es nula toda prueba obtenida

en violación a la ley.

4.17. En el referido precedente, el Tribunal Constitucional adopta el criterio de su homólogo español (STC 131/1995), en el sentido de que en nuestro ordenamiento jurídico se ha constitucionalizado el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes –y lícitas– como un derecho fundamental, ejercitable en cualquier tipo de proceso e inseparable del derecho mismo de defensa, consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución.

4.18. Así, resulta que la ley regula este derecho, y que es el Código Procesal Penal el que, dentro de sus principios, en su artículo 26, consagra el principio de legalidad de la prueba. En consonancia con el indicado principio, el referido código, en sus artículos 166 y 167, además establece que los elementos de prueba solo pueden ser valorados si han sido obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones de ese código, y que no puede ser apreciada para fundar una decisión judicial, ni utilizada como presupuesto de ella, la prueba recogida con inobservancia de las formas y condiciones que impliquen violación de derechos y

garantías del imputado.[8]

4.19. En ese mismo orden, el artículo 261 del Código Procesal Penal establece que: *El Ministerio Público elabora actas de las diligencias realizadas durante el procedimiento preparatorio cuando sean útiles para fundar la acusación u otro requerimiento. Las actuaciones contenidas en el registro de investigación no tienen valor probatorio para fundar la condena del imputado, salvo las actas que este código autoriza incorporar al juicio por su lectura.*

4.20. Ciertamente, la violación a la intimidad por la realización de intervenciones a los dispositivos electrónicos de los acusados en el presente proceso, es preciso indicar que sobre este aspecto se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano, mediante sentencia TC 200/13, de 7 de noviembre de 2016, estableciendo: […] *Al estar el procedimiento de intervención, en sus diferentes fases, encaminado a obtener el conocimiento tanto del contenido de lo que se comunica, o en algunos casos en la obtención de los datos sobre la forma, tiempo, modo y destino en que esta se da, la misma constituye una medida que restringe el derecho del secreto y privacidad de las comunicaciones, la cual para su válida implementación por parte de cualquier ente, ya sea público o privado, requiere de una ordenanza emanada de una*

[8] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00689, de fecha 30 de julio de 2021.

autoridad judicial competente, con el fin de que sea investigado un determinado delito y/o aportar al juicio determinados elementos probatorios; en ese sentido, del estudio del legajo procesal se colige que existe la resolución judicial de interceptación de equipos telefónicos núm. 609-01-2020-TAUT-02085, de fecha 9 de octubre de 2020, a su vez saneada por el Ministerio Público con el oficio de apoderamiento del DICAT para realizar el requerimiento, adjunto con la referida orden judicial; y por ende, los derechos alegadamente violentados fueron tutelados por el procedimiento establecido por el legislador dominicano y corroborados por el Tribunal Constitucional dominicano para las indagatorias propias de un proceso penal;[9] por lo que se desvirtúa la ocurrencia de un falso juicio de ilegalidad.

4.21. En ese orden, la doctrina sostiene que no toda la actividad reconstructiva de los hechos, desde el punto de vista procesal, tiene las mismas exigencias; así como tampoco tendrá el mismo valor probatorio. En efecto, no todas las formalidades o sus omisiones pueden ser consideradas vicios esenciales que los priven de los efectos jurídicos que de estas se espera; que, para otro tipo de actuaciones, en especial las que

[9] Sala Penal de la SCJ, sent. núm. 1148, de fecha 16 de octubre de 2019.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

desarrollan preceptos constitucionales, el ordenamiento se vuelve más exigente, y solo tolera que sean practicadas en las condiciones de modo, forma y tiempo que la ley establece.[10]

4.22. En ese sentido, observa esta Segunda Sala que no es correcto obviar los medios de pruebas, por el hecho de que: 1) el nombre del fiscal que solicita la incautación y revisión de los aparatos electrónicos incautados es distinto al nombre del fiscal que firma o está encargado de los Delitos de Alta Tecnología y 2) porque el informe rendido por el DICAT, no describe la orden judicial que autoriza la captación de estos datos, habiendo sido demostrado que la orden judicial fue emitida un día antes de la detención de los imputados y la respectivas incautaciones, y posteriormente fue presentada la carpeta fiscal que comprueba que dicha orden estaba oportunamente ante la institución correspondiente. Que el solo hecho de que se comprobara que estuvo emitida antes de las diligencias procesales es suficiente para que dichas pruebas fueran consideradas lícitas, legalmente obtenidas y valoradas.

4.23. Que, en el juzgado de instrucción la legalidad de la prueba

[10] ARMIJO, [redacted]. Garantías constitucionales, prueba ilícita y la transición al nuevo proceso penal. San José, Costa Rica, 2001, pág. 127 32.

había quedado saneada, incluso revisado los actos del procedimiento para aclarar la duda que dejaba la imprecisión de la falta de los datos de la orden judicial que autorizaba el peritaje a los referidos aparatos electrónicos de comunicación.

4.24. La absolución está sostenida en un tecnicismo procesal, de errores de legalidad de la obtención de la prueba y posteriormente subsanado, tal como fue demostrado por el Ministerio Público en las diferentes instancias, lo que permitió que se procediera a realizar la captación de información por interferencia de aparatos de comunicación dentro del marco de legalidad.

4.25. En ese contexto, esta Segunda Sala procede a declarar con lugar el presente recurso de casación, anular la sentencia recurrida y ordenar la celebración total de un nuevo juicio a cargo de los encartados, ante la jurisdicción que conoció el caso referido, a los fines de que dicha jurisdicción compuesta de forma diferente, por ser la competente al momento de la ocurrencia de los hechos, conozca nueva vez el presente asunto en toda su extensión, valorándose nuevamente las pruebas aportadas por las partes, con base en la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas, tal y como lo exigen los artículos 166, 172 y 333 de la norma procesal vigente, dentro del marco del respeto correspondiente a

las garantías fundamentales, de las cuales el debido proceso de ley juega un papel preponderante y la garantía para los sujetos procesales de que podrán percibir en virtud de ella una labor de tutela judicial efectiva.

4.26. Lo anterior en amparo del artículo 427 numeral 2 literal b), del Código Procesal Penal, que otorga la potestad a la Suprema Corte de Justicia, al decidir los recursos sometidos a su consideración, de declarar con lugar el recurso y ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, ya que se requiere la presencia del juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.

V. De las costas procesales

5.1. Cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por los Lcdos. Víctor

> Mueses y [redacted], procurador general de corte y procurador fiscal de la Fiscalía de Puerto Plata y la Procuraduría Regional del Departamento Judicial de Puerto Plata, respectivamente, contra la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00116, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 18 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.
>
> **Segundo:** Anula la sentencia impugnada y, por consiguiente, envía ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, para que celebre un nuevo juicio a los fines de realizar una nueva valoración de las pruebas.
>
> **Tercero:** Compensa las costas del proceso.
>
> **Cuarto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NA/Gg/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]